

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Agricapital SAS
DEMANDADA:	Edison Sinisterra Bonilla
RADICADO:	05-001-40-03-018- 2023-00838-00
DECISIÓN:	Sentencia. Condena a la parte a pagar la suma de dinero pretendida y sigue adelante la ejecución.

OBJETO

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el 15 de agosto de 2023, se informa la notificación realizada al demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, donde se le remite copia de la demanda y sus anexos, a su dirección electrónica el 25 de julio de 2023, no obstante, dentro del término legal no se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda, siendo procedente emitir sentencia conforme al inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado 24 de julio de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió al señor **EDISON SINISTERRA BONILLA** para que en el término de 10 días siguientes a su notificación personal procediera a realizar el pago de las sumas de dinero que se relacionan en el Líbello o explicará las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el representante legal de **AGRICAPITAL SAS**.

El 15 de agosto de 2023, la parte demandante, a través de su apoderada, allegó escrito, en el cual da cuenta del envío de notificación remitida a al demandado, de la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, arrojando el siguiente resultado:

Persona notificada	EDISON SINISTERRA BONILLA
Dirección Electrónica	edinsonsinisterra480@gmail.com
Fecha de Envío	Julio 25 de 2023 a las 10:08:39 horas
Fecha de Acuse Recibido	Julio 25 de 2023 a las 10:08:40 horas
Apertura de Correo	Julio 26 de 2023 a las 15:16:23 horas
Lectura del Mensaje	Julio 26 de 2023 a las 15:16:42 horas
Estado – Resultado	Lectura de Mensaje
Empresa Mensajería	Technokey

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Le corresponde al despacho determinar si se cumplen los requisitos del artículo 421 del Código General del Proceso para dictar sentencia.

2. Presupuestos Procesales. En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio del demandado no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

3. De la acción monitoria. El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el Juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida con cargo al demandado, el Juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta

premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Codificado.

4. Caso Concreto. Sea lo primero en indicar que, una vez revisada la notificación realizada al demandado **EDISON SINISTERRA BONILLA**, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no solo se remitieron los documentos requeridos para surtir dicha notificación a la dirección electrónica -acreditada que es propiedad del demandado-, sino que también, hay constancia de que dicha notificación fue recibida en debida forma, además que la entidad de mensajería, acreditó que la persona a notificar no solo recibió dicha notificación, sino que la demandada, procedió a dar apertura y lectura del mensajes de datos, por lo que se tendrá por válida.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar si dentro del proceso de referencia, se cuenta con todas las características para que una persona adelante el proceso monitorio, en busca del pago de una obligación. Veamos:

Las obligaciones que se persiguen en este proceso monitorio son dinerarias, determinadas y exigibles, dado que la sociedad demandante solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ML (\$8.475.407)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- b. **UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL SEIS PESOS ML (\$1.704.006)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el día 5 de octubre de 2022 al 5 de junio de 2023 causados a la tasa del 2,5% mensual.
- c. **DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ML (\$205.571)**, por concepto de seguro de vida, causado desde el 5 de octubre de 2022 al 5 de junio de 2023.

Las obligaciones son de naturaleza contractual, pues provienen de un contrato de mutuo que celebraron las partes, tal y como lo indica la parte demandante en el

hecho primero, el cual fue respaldado por un título valor pagaré, suscrito en blanco por el demandado; sin embargo, el mismo no pudo ser diligenciado dado que el físico fue extraviado y la parte demandante solo contaba con una copia digital del mismo, el cual no presta merito ejecutivo, no solo por no estar diligenciado sino que su firma no corresponde a una digital ni electrónica, cabe decir que dicha la existencia de la obligación fue acreditada por la constancia de desembolso, los estados de cuenta y la tabla de amortización que yace en el acervo probatorio.

Finalmente, la cuantía corresponde a la mínima, en atención a que la suma reclamada no asciende al monto total de \$46.400.000, que es el tope máximo de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que el demandado se encontraba debidamente notificado, guardó silencio durante todo el trámite procesal y, encontrándose precluido el término legal para presentar algún pronunciamiento, procede esta Judicatura a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará a **EDISON SINISTERRA BONILLA** al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Además, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso¹.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **EDISON SINISTERRA BONILLA** a pagar a favor de la sociedad **AGRICAPITAL SAS**. las siguientes sumas de dinero:

a. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ML (\$8.475.407), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

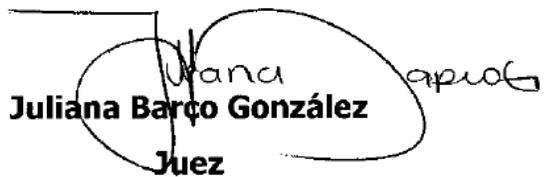
¹ Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

b. UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL SEIS PESOS ML (\$1.704.006),
por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el día 5 de octubre de 2022
al 5 de junio de 2023 causados a la tasa del 2,5% mensual, sin que sobrepase
la tasa de usura.

**c. DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ML
(\$205.571),** por concepto de seguro de vida.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas
en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de **\$600.000**
(artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso). Líquidense las costas por
la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _28 sep 2023_, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fiados a las 8:00 a m*

Yp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b5d2d15e6a8454ecb53ea14029b2ada0adaffb8c90cc5955e824004d261e66**

Documento generado en 27/09/2023 01:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>